



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibague cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 2012-48
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Incidente de multa)
DEMANDANTE: ADRIANA DEL PILAR LEON GARCIA.
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA JUDICIAL.

Se encuentra al despacho el medio de control de la referencia a efectos de decidir sobre la justificación presentada por el apoderado de la parte actora, por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 7 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, este despacho mediante auto de fecha de 3 de agosto de 2017, programo el día siete (7) de septiembre del presente año para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado y comunicada a las partes mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada, se realizó la audiencia inicial sin la comparecencia del apoderado de la parte actora- Dra. DIANA ROCIO PORTELA GUERRA, hecho de lo cual se dejó la respectiva constancia.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibídem, el expediente permaneció por el término de tres (3) días en secretaría para que la parte que no asistió presentara justificación por su inasistencia, término que venció en silencio según obra en la constancia secretarial vista a folio 1 del cuaderno dos multa.

De acuerdo a lo anterior, que el término para justificar se encuentra vencido, procede el despacho a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 ó Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en

¹ Artículo 179 C.P.A.C.A.

² Art. 180 núm. Ibídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, la apoderada de la parte demandada no allegó excusa ni presentó justificación por su inasistencia.

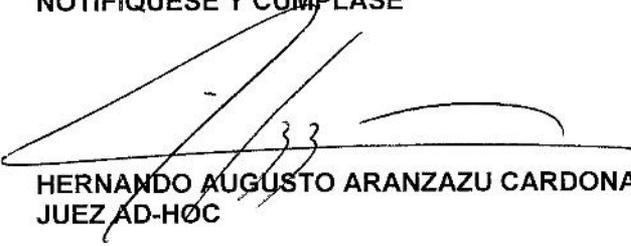
En virtud de lo anterior, y como quiera que la apoderada de la parte demandada Dra. DIANA ROCIO PORTELA GUERRA, dentro del término previsto no presentó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial, este Despacho no tiene otra opción más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase al Dra. DIANA ROCIO PORTELA GUERRA, identificado con C.C. No. 28.540.360, y tarjeta profesional No. 163.911 del consejo superior de la judicatura, que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la doctora DIANA ROCIO PORTELA GUERRA, identificado con C.C. No. 28.540.360, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO AUGUSTO ARANZAZU CARDONA
JUEZ AD-HOC

³ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, e.t.c...